

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**



DECRETO EJECUTIVO No. 81
De 25 de mayo de 2017

Por el cual se establecen medidas para el control del comercio y transporte seguro de material de doble uso por razones de seguridad nacional e internacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, nuestro país acata normas de Derecho Internacional;

Que la República de Panamá a través del Decreto Legislativo No. 10 de 24 de octubre de 1945, aprobó la Carta de las Naciones Unidas el 13 de noviembre de 1945, que confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad fundamental de mantener la paz y seguridad internacional, quedando en facultad para tomar, de ser necesario, las medidas coercitivas que se encuentran contempladas en Capítulo VII de dicha Carta;

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el 28 de abril de 2004 la Resolución No. 1540 en la que, afirmando su determinación de adoptar medidas adecuadas y efectivas para luchar contra toda amenaza a la paz y la seguridad internacionales causada por la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, decide que todos los Estados miembros, de conformidad con sus procedimientos nacionales, adopten normas y reglamentaciones nacionales eficaces para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben de acuerdo a los principales tratados de no proliferación, de manera que prohíban a los agentes no estatales la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, transporte, transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores en particular con fines terroristas, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ella en calidad de cómplice, prestarle asistencia o financiarlas;

Que el artículo 6 de la Resolución No. 1540 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas reconoce la utilidad de las listas de control nacionales e insta a todos los Estados miembros a que confeccionen cuanto antes listas de esta índole, para ayudar a la implementación efectiva de dicha Resolución;

Que en dicha Resolución se decide también que todos los Estados miembros adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y con tal fin deben establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, uso, almacenamiento y transporte;

Que además, insta a los Estados a que se establezcan, desarrollen, examinen y mantengan controles nacionales eficaces y apropiados de la exportación y reexportación de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones, importación y reexportaciones, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establezcan y apliquen sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

Que conforme el Decreto Ejecutivo No. 195 de 18 de octubre de 2007, el Órgano Ejecutivo de la República de Panamá acata las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores – Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales;

Que la ejecución de las resoluciones emitidas por el Órgano Ejecutivo será coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de la Presidencia, quienes se encargarán de comunicar a las instituciones estatales correspondientes y al Ministerio Público, según sea el caso, las medidas que han de ser practicadas para el efectivo cumplimiento de las mismas;

Que la República de Panamá como Estado miembro de las Naciones Unidas, reconoce la necesidad de establecer un listado de aquellos materiales, sustancias, desechos, productos, tecnologías, soportes lógicos, y otros, cuyo manejo o comercio pueden contribuir a la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que mediante la Ley 27 de 17 de abril de 2013, la República de Panamá ratificó el Acuerdo de Asociación (ADA) entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros, el cual recomienda a los Estados Partes establecer un sistema efectivo de controles que verifique la exportación y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva nucleares, químicas y biológicas y sus vectores;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de



Integración Centroamericana y se adopta el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA),

DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE MATERIAL DE USO DUAL



Capítulo I

Objetivos, Ámbito de Aplicación, Fines, Políticas y Definiciones

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas para el control del comercio y transporte seguro de material de doble uso que deben ser fiscalizados conforme a la Resolución 1540 aprobada el 28 de abril de 2004 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Este Decreto regula la exportación, reexportación, trasbordo, tránsito aduanero de todo material, equipo y tecnología de doble uso que por sus características intrínsecas o por la potencialidad de su uso para fines ilícitos o violatorios del derecho internacional, puedan contribuir a la proliferación de armas nucleares, químicas, biológicas y sus sistemas vectores, de doble uso, de defensa y tecnológicos.

Artículo 2. Quedan sujetas a las obligaciones establecidas en este Decreto las personas naturales o jurídicas que dentro del territorio nacional se dediquen a las actividades de transporte, transferencia, producción, fabricación, preparación, industrialización, distribución, transformación, extracción, dilución, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, reexportación de los materiales, productos o tecnologías sometidos a control mediante la lista armonizada de mercaderías de doble uso adoptada por la República de Panamá.

El presente Decreto Ejecutivo no se aplicará a la transferencia hacia o desde el exterior de mercaderías y equipos relacionados con eventos organizados bajo la responsabilidad de la Fuerza Pública y perteneciente a algunos de sus componentes o a instituciones extranjeras equivalentes que participan en los mismos.

Artículo 3. Son fines del presente Decreto Ejecutivo:

1. Prevenir que el material de uso dual sea destinado a los agentes no estatales o Estados bajo sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para la fabricación de armas de destrucción masiva.

2. Establecer a través del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, regulado en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, medidas de control para la exportación, reexportación, tránsito y trasbordo de material de uso dual.
3. Adoptar mediante una resolución, la Lista Nacional Armonizada de Mercadería de Doble Uso de artículos estratégicos cuyo transporte, transferencia, manejo, comercialización, importación, exportación, reexportación a través del territorio panameño están sujetos a control y regulación por razones de seguridad nacional e internacional.
4. Fortalecer las funciones de prevención y mitigación de los organismos de supervisión.

Artículo 4. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes conceptos se definen así:

Admisión temporal para perfeccionamiento activo: Es el ingreso al territorio aduanero con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Agente económico: Toda persona, natural o jurídica, que encontrándose bajo la jurisdicción de la República de Panamá, se dedique como actividad principal o secundaria, a importar, exportar, reexportar, transbordar, transitar, transportar, comerciar e intermediar, cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso.

Armonización: Proceso por el cual dos o más Estados convienen en el reconocimiento de la identidad técnica, o la equivalencia práctica de algunos conceptos, denominaciones, procedimientos y normas que son diferentes o que pueden ser interpretados de manera diferente en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Autoridad competente: Institución estatal que ejerce, por sí sola o en colaboración con otra, poderes y facultades relacionados con el manejo o comercio de cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso.

Comercio: Acción de importar, exportar, reexportar, transportar, transbordar o transitar, cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso.

Confinamiento: Acción de resguardar, temporalmente, dentro de un recinto autorizado, cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de



Doble Uso, de conformidad con las regulaciones relativas a su ubicación, acondicionamiento, contención, seguridad y control.

Desvío: Todo manejo o comercio irregular de cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso, en violación de regímenes internacionales de embargo, comercio controlado o proscripción, destinado a la proliferación, al crimen organizado transnacional o al terrorismo.

Exportación definitiva: es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo: es el régimen que permite la salida del territorio aduanero por un plazo determinado de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas en el exterior a las operaciones de transformación, elaboración, reparación u otras permitidas, con suspensión en su caso, de los tributos a la exportación, para ser reimportadas bajo el tratamiento tributario y dentro del plazo establecido en el Reglamento.

Importación definitiva: es el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero.

Importación temporal con reexportación en el mismo estado: es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de tributos a la importación, de mercancías procedentes del exterior, destinadas a ser reexportadas, después de someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación u otro legalmente autorizado.

Jurisdicción de la República de Panamá: Espacio terrestre, marítimo, insular, submarino y aéreo definido en la Constitución Política como territorio nacional, las naves marítimas y aéreas registradas bajo las leyes de la República de Panamá, donde quiera que ellas se encuentren, la Zona Contigua al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva delimitados de conformidad con la línea de base normal y la línea de base recta y sobre los cuales la República de Panamá, en su calidad de Estado Ribereño, ejerce ciertos derechos jurisdiccionales de conformidad con la Convención de Derecho del Mar.

Licencia Previa: Acto administrativo mediante el cual se otorga autorización al agente económico para el comercio y/o manejo de aquellas mercancías o materiales amparados bajo la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso que lo requiera; constituyendo el documento soporte para presentar la declaración ante la autoridad aduanera.



Manejo: Acción por la cual se consolida, desconsolida, custodia, conserva, empaca, desempaca, reempaca, manipula, expide, transborda, transita, transporta, asegura, afora, certifica, opera terminales marítimos, terrestres o aéreos, remite por correo cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso.

Medio de transporte: Nave, aeronave, vagón ferroviario, vehículo automotor, o cualquier otro medio utilizado para el transporte de personas, mercancías o tecnologías que se emplee para el manejo de cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.

Mercadería de Doble Uso: Toda mercancía o bienes, programa informático (software), aplicación o tecnología que por sus características intrínsecas puede ser utilizada tanto para fines civiles como militares y/o contribuir con la proliferación de armas de destrucción masiva u otros usos que determinen que su control sea necesario por razones de seguridad nacional o internacional.

Peligro: Riesgo o amenaza que puede derivar en un daño inminente a la salud pública, al ambiente, al bienestar y la integridad física de las personas y a la libre disponibilidad de sus bienes, a la seguridad pública y ciudadana, a la paz y a la seguridad internacionales.

Puerto de Destino o Zona Primaria de Destino: Lugar o facilidad aérea, marítima, terrestre o fluvial oficialmente designado para el ingreso y salida de personas, medios de transporte o mercaderías hacia donde se dirige cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.

Puerto de Origen o Zona Primaria de Origen: Lugar o facilidad aérea, marítima, terrestre o fluvial oficialmente designado para el ingreso y salida de personas, medios de transporte o mercaderías de donde procede cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.

Resolución: Instrumento mediante el cual el Consejo Nacional de Comercio Seguro, debidamente motivado y fundamentado en derecho decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa sobre el manejo o comercio de las mercaderías de doble uso incluidas en la Lista Nacional Armonizada.

Territorio aduanero: Es todo el espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras, incluyendo las áreas terrestres, acuáticas y aéreas dentro las cuales La Autoridad ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones.



Transparencia en el Comercio Seguro: Compromiso por medio del cual el Gobierno de la República de Panamá comunica a todos los interesados las medidas adoptadas y los sucesivos cambios.

Transbordo: Traslado de mercancías bajo control aduanero, del medio de transporte en el cual arribaron a otro en el que continuará su destino.

Tránsito aduanero: Régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Zonas Libres o Francas: Zonas de Libre Empresa, específicamente delimitadas, cuyo régimen especial permite ingresar a una parte delimitada del territorio nacional, mercancías que se consideran generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación, para ser destinada según su naturaleza, a las operaciones o procesos que establezca la Autoridad Competente.

Zona primaria o de operación aduanera: Toda área donde se presten o se realicen, temporalmente o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

Artículo 5. El presente Decreto establece los siguientes objetivos en materia de Comercio Seguro en mercadería de doble uso que definen el alcance, propósito y aplicación del presente Decreto Ejecutivo:

1. Prevenir riesgos, anticipar amenazas y penalizar daños a la salud humana, al bienestar e integridad de las personas, a la libre disponibilidad e integridad de sus bienes donde quiera que se encuentren, a la integridad y sostenibilidad del ambiente, a la seguridad ciudadana y pública.
2. Preservar e incrementar la confianza del agente económico cuya actividad sea importación, exportación, reexportación, trasbordo y transporte, así como de las autoridades de Terceros Estados, en la seguridad de todas las instalaciones marítimas, aéreas y terrestres de la República de Panamá, en la transparencia de sus procedimientos y en la confiabilidad de sus facilidades de servicio al comercio internacional.
3. Coadyuvar, en el contexto del respeto pleno a la independencia y a la soberanía de los Estados, a la preservación y mantenimiento de la paz y la seguridad.



internacionales, al acatamiento del derecho internacional y al cumplimiento de las obligaciones relativas a los regímenes multilaterales de embargo, no-proliferación, comercio controlado y proscripción de armas de destrucción masiva nucleares, biológicas, químicas o de cualquier otra naturaleza, y a la prevención y represión del terrorismo, del crimen organizado transnacional y de cualquier acto ilícito contra la seguridad de la navegación marítima, aérea y terrestre.

4. Impedir el uso de la jurisdicción nacional, de las instituciones jurídicas y de las instalaciones de comercio como soporte de actividades del terrorismo y del crimen organizado transnacional.
5. Preservar y fomentar la competitividad de Panamá en el manejo y comercio internacionales de Mercaderías de Doble Uso mediante la concertación, adopción e implementación de normas, prácticas, procedimientos y listados de control multilaterales, concurrentes, armonizados y no discriminatorios.
6. Impulsar, conjuntamente con el sector privado, la organización de instancias nacionales de cooperación y asistencia mutua en materia de competitividad, seguridad, buenas prácticas, canales de comunicación e intercambio de información y actualización periódica de las regulaciones pertinentes.
7. Incentivar la participación voluntaria de los agentes económicos que operan en la República de Panamá, en mecanismos e iniciativas intersectoriales e intergubernamentales de comercio y transporte seguro de mercaderías de doble uso.
8. Concurrir en la creación, mediante acuerdos internacionales simplificados, de una red intergubernamental de cooperación y asistencia técnica para el Comercio y Transporte Seguro de Mercaderías de Doble Uso, el intercambio confidencial de información y la concertación de investigaciones y operaciones policiales conjuntas, de conformidad con las disposiciones de sus respectivos ordenamientos jurídicos.
9. Agilizar, simplificar y centralizar los trámites y procedimientos gubernamentales aplicables a la importación, exportación, reexportación, transbordo y tránsito de Mercaderías de Doble Uso así como coordinar la actuación de las entidades públicas involucradas.
10. Adoptar una Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso, en cuya elaboración y actualización se tenga presente la preservación de la competitividad del manejo y del comercio de bienes y servicios de la República de Panamá; el desarrollo y fortalecimiento del comercio legítimo y seguro de esos bienes y servicios; la protección del ambiente; la defensa de la salud humana, vegetal y animal de conformidad con la legislación vigente y las consideraciones pertinentes de seguridad pública y política exterior.



TÍTULO II

GESTIÓN DEL COMERCIO Y TRANSPORTE SEGURO DE MERCADERÍAS DE DOBLE USO

Capítulo I

De la organización

Artículo 6. Créase el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro (CNCTS) como organismo rector de todas las actividades, públicas y privadas, que tengan relación con el manejo o comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada o aquellas que puedan representar una amenaza para la paz y seguridad nacional o internacional.

El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro estará compuesto por los siguientes representantes o quien designen:

- a) Viceministro de Comercio Exterior, quien la preside;
- b) Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores; coordinador;
- c) Viceministro de Economía y Finanzas;
- d) Viceministro del Ministerio de Salud;
- e) Viceministro de Desarrollo Agropecuario;
- f) Viceministro de Seguridad Pública;
- g) Director de la Autoridad Nacional de Aduanas;
- h) Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 7. Compete al Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro (CNCTS) las siguientes facultades:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Comercio y Transporte Seguro de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada, dictaminar las disposiciones a que debe someterse para su transporte, manejo y comercio y sancionar a todos aquellos que las incumplan.
2. Incluir en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso, de conformidad con el principio internacional de cumplimiento voluntario, siempre que ello contribuya a la paz y la seguridad nacional e internacional, las mercaderías cuyo comercio haya sido sometidos a regímenes de embargo, no-proliferación, comercio controlado o proscripción mediante convenios internacionales multilaterales de los cuales no es parte la República de Panamá.



3. Dictar reglamentos y resoluciones técnicas en materia de mercadería incluida en la lista nacional armonizada.
4. Impartir instrucciones para la elaboración de procedimientos, planes de contingencia, manuales y formularios, criterios de recopilación, procesamiento e intercambio de información y de evaluación de riesgo, de perfiles de riesgo, de índices de desvío y de estimación de riesgo aceptable de los agentes económicos y usuarios finales.
5. Aprobar la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso.
6. Incluir o excluir a los agentes económicos en el Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercaderías de Doble Uso.
7. Cancelar la Licencia Previa.
8. Dictaminar el Retorno al Puerto o Zona Primaria de Origen.
9. Conocer de los recursos legales.
10. Aprobar la Evaluación Nacional de Riesgo, el Nivel de Riesgo Aceptable de la República de Panamá y el Índice de Desvío de las Mercaderías de Doble Uso.
11. Organizar, asignar atribuciones y reglamentar el funcionamiento del Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro.
12. Dictar los estándares y requerimientos de seguridad, acceso y confidencialidad de la Base de Datos del Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercaderías de Doble Uso y fijar los criterios para la divulgación e intercambio de sus contenidos.
13. Concertar, con las autoridades homólogas de terceros Estados, las investigaciones y las operaciones policiales y judiciales conjuntas y fijar los criterios y directrices para su realización.
14. Incentivar a los agentes económicos a que participen en las instancias de cooperación y asistencia mutua y para que se afilien voluntariamente a las iniciativas y redes internacionales por un Comercio y Transporte Seguro.
15. Aprobar su propio Reglamento.
16. Aprobar el Manual de Buenas Prácticas para los agentes económicos.
17. Las demás que le confieran este Decreto Ejecutivo y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 8. Cada una de las instituciones estatales que forma parte del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro conservará, respecto de los distintos materiales, sustancias, desechos, productos, tecnologías y soportes lógicos que hagan parte de la Lista Nacional



Armonizada de Mercaderías de Doble Uso, las competencias, potestades y facultades que les reconocen sus respectivas leyes orgánicas y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9. Créase el Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro como unidad operativa y de asistencia técnica, subordinado al Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro (CTCTS), compuesto por representantes de cada una de las instituciones que conforman el Consejo y por un representante de las zonas libres o francas que operan en la República de Panamá.

Artículo 10. Competen al Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro las siguientes atribuciones:

1. Asistir, técnica y administrativamente al Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro en el cumplimiento de sus competencias.
2. Someter a la aprobación del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, el listado de las mercaderías de doble uso que ameriten ser incluidas en la Lista Nacional Armonizada de Mercaderías de Doble Uso y aquellas adoptadas mediante acuerdos internacionales multilaterales y Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.
3. Comunicar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional la amenaza a la Seguridad Nacional de la condición de peligro o al organismo competente para declarar la situación de Emergencia.
4. Otorgar Licencia Previa.
5. Dictaminar, previa constatación de peligro y la declaración de emergencia, el confinamiento de seguridad de las mercancías incluidas en la lista nacional armonizada.
6. Proponer los reglamentos que correspondan, las resoluciones técnicas, los manuales de procedimiento, los formularios y las instrucciones complementarias necesarias y pertinentes para el desarrollo competitivo del Comercio y Transporte Seguro de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada y proceder a su divulgación una vez aprobados por el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro.
7. Elaborar un método de análisis de riesgo asociado al comercio de las mercaderías de doble uso sujetas a licencia.
8. Elaborar un Plan de Contingencia que contenga y describa las acciones, la cadena de mando de las autoridades competentes, los equipos de seguridad y las personas



responsables por la coordinación de esas acciones, con sus respectivas direcciones o sitios de ubicación para una rápida comunicación.

9. Establecer los distintos tipos de licencias para el comercio de mercaderías de doble uso y exceptuar de la obtención de la misma a los usuarios considerados de bajo riesgo.

Artículo 11. Créase el Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercaderías de Doble Uso como sistema de información o herramienta tecnológica auxiliar del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, bajo la responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Seguridad Nacional en coordinación con el Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro.

Artículo 12. El Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercaderías de Doble Uso tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de herramienta técnica e informática al Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro en la formulación de las versiones preliminares de la Evaluación Nacional de Riesgo, del Perfil de Riesgo, del Índice de Desvío y del Nivel de Riesgo Aceptable.
2. Facilitar el intercambio de información y en la elaboración de inteligencia relativa a las Mercaderías de Doble Uso y participar en la planificación y evaluación de las investigaciones y de las operaciones policiales a nivel nacional e internacional.
3. Diseñar, desarrollar y administrar su base de datos.
4. Diseñar los instrumentos y formatos técnicos necesarios para realizar la Evaluación Nacional de Riesgo, el Perfil de Riesgo, el Índice de Desvío, el Nivel de Riesgo Aceptable y validarlos periódicamente.

Artículo 13. Se faculta a la Ventanilla Única del Ministerio de Comercio e Industria para registrar y procesar todas las solicitudes relacionadas con el manejo o comercio de las mercaderías de doble uso bajo los regímenes de exportación, reexportación, incluidas en la Lista Nacional Armonizada, además proveerá el formulario correspondiente para tal fin, cuyo contenido tendrá valor de declaración jurada.

Toda la documentación correspondiente se remitirá al Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro.

Artículo 14. La Autoridad Nacional de Aduanas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Seguridad Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública, quedan facultados para in



e identificar de oficio las infracciones al presente Decreto Ejecutivo, su Reglamento y las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro.

En el cumplimiento de esta responsabilidad, contará con la asistencia del Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro y del Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercaderías de Doble Uso.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, de conformidad con el ordenamiento jurídico y los convenios internacionales de los cuales la República de Panamá es parte, podrá proveer la información resultante de la aplicación del Decreto Ejecutivo a:

1. Los organismos internacionales e intergubernamentales competentes en la materia, de los cuales la República de Panamá sea parte.
2. Los Estados de origen o destino de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada, si los mismos tienen legislaciones equivalentes que les permitan el intercambio de tal información con la República de Panamá o si convienen en acogerse a la aplicación del principio de reciprocidad.
3. Los Estados de origen o destino de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada con los cuales la República de Panamá haya suscrito y ratificado acuerdos bilaterales o multilaterales para intercambio de información.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro estará obligado a mantener y hacer respetar la confidencialidad de la información sobre los agentes económicos o sobre las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada. Por razones de Seguridad Pública o a petición de una autoridad judicial competente, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional podrá autorizar la divulgación de la totalidad o de parte de dicha información.

Artículo 17. Cualquier agente económico indiciado o acusado de infringir el presente Decreto Ejecutivo, su Reglamento y las Resoluciones del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, tiene el derecho a recibir la notificación de la infracción, para poder refutar tales cargos según lo previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Capítulo II

De las obligaciones de los Agentes Económicos

Artículo 18. Para la exportación y/o reexportación de cualquiera de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada, todo agente económico deberá registrar



Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercaderías de Doble Uso y obtener la Licencia Previa, que será otorgada sin recargo fiscal alguno por la autoridad competente. El Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro podrá exceptuar del requisito de licencia previa a agentes económicos considerados de bajo riesgo.

Artículo 19. Todo agente económico que funge como representante legal de la carga que realice operaciones de transbordo o de tránsito aduanero internacional o nacional de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada deberá notificar obligatoriamente en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas toda la información requerida por el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro.

Artículo 20. Los operadores de terminales marítimos o aéreos y terrestres bajo la jurisdicción de la República de Panamá deben comunicar al Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro cuando tengan información de aquellas mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada que se encuentren en tránsito aduanero internacional o nacional o que serán transbordadas o cargadas a un medio de transporte, destinada a países o personas bajo sanciones de la ONU o identificada por el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro o el Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro como de alto riesgo o cuando se tengan razones para creer que tales mercaderías son o serán destinadas para la creación de armas de destrucción masiva o uso militar no autorizado o pongan en peligro la seguridad nacional e internacional.

Artículo 21. El propietario de un medio de transporte o quien ejerza su representación legal en el territorio nacional, no podrá transportar, ni embarcar para su exportación o reexportación mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada que no estén autorizadas por una Licencia Previa cuando tales mercaderías sean destinados a países o personas bajo sanciones de la ONU o cuando existan razones para creer que éstas son destinadas a un usuario final no autorizado o identificado por el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro.

Artículo 22. El propietario de un medio de transporte o quien ejerza su representación legal, al entrar o salir del territorio jurisdiccional de la República de Panamá estará obligado a:

1. Presentar, a requerimiento de una autoridad competente, el manifiesto de carga que detalle la existencia de cualquier mercadería de doble uso incluida en la Lista Nacional Armonizada sobre la cubierta o dentro del medio de transporte.



2. Permitir que una autoridad competente aborde el medio de transporte e inspeccione la carga, para examinar cualquier mercadería de doble uso incluida en la Lista Nacional Armonizada.
3. Proporcionar, a solicitud de autoridad competente, un listado por escrito de cada puerto o lugar en el cual el medio de transporte haya hecho escala en los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su atraque en un puerto de la República de Panamá.

Artículo 23. La condición de transbordo o tránsito aduanero internacional o nacional de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada no las exime de las obligaciones que se deriven del ordenamiento jurídico nacional, ni limita de manera alguna, las potestades y facultades que la ley otorga a las autoridades competentes sobre la materia.

Artículo 24. Los agentes económicos están obligados a conservar por un período de cinco años toda la documentación, impresa o electrónica, relativa al comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada y a proporcionarle al Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, adjunto a los formularios correspondientes, copia de la documentación debidamente cotejadas con sus originales.

El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro tiene la obligación de conservar por igual período toda la documentación, impresa o electrónica, relativa al comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.

Artículo 25. El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro queda facultado para regular toda materia relacionada con el presente Decreto Ejecutivo, siempre y cuando no interfiera con normativas de cada Institución participante.

Capítulo III De las infracciones y sanciones

Artículo 26. Son infracciones al presente Decreto Ejecutivo y a las resoluciones del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro las siguientes:

1. El incumplimiento, por acción u omisión, de cualquiera de sus disposiciones.
2. El manejo o comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada sin estar inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercancías de Doble Uso o carecer de Licencia Previa.



3. El transbordo o tránsito aduanero internacional o nacional de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada sin la notificación correspondiente.
4. Descargar en el territorio fiscal mercadería incluida en la Lista Nacional Armonizada sin la Licencia Previa otorgada por la Autoridad competente.
5. Embarcar, para su exportación o reexportación, mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada que no estén autorizadas por una Licencia Previa.
6. Transbordar o cargar mercadería incluida en la Lista Nacional Armonizada sin contar con la documentación correspondiente.
7. Ocultar o negar a la autoridad competente la documentación relativa al manifiesto de carga o al listado por escrito de cada puerto o lugar, en el cual el medio de transporte haya hecho escala en los tres meses inmediatamente anteriores.
8. Impedir el abordaje del medio de transporte o la inspección de la carga.
9. El desvío en el manejo o comercio de mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.
10. La falsedad en documento, declaración jurada o acto público relacionado con el manejo o comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.
11. Forjar o alterar documentos relativos al manejo o comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.
12. La negligencia en el registro, conservación y custodia de la documentación y de la información que respaldan el manejo o comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.
13. Toda acción u omisión que impida la inspección y seguimiento del manejo o comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada, así como la identificación de los agentes económicos que han intervenido y los operadores de terminales terrestres, marítimos o aéreos bajo la jurisdicción de la República de Panamá de los cuales ha transitado dicha mercadería.
14. El ocultamiento de cualquier información o documentación relacionadas con el manejo o comercio de mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada.

Artículo 27. Darán lugar a la exclusión del Sistema Nacional de Registro de Agentes Económicos y de Rastreo e Inventario de Mercaderías de Doble Uso las siguientes infracciones:

1. El desvío en el manejo o comercio de dichas mercaderías.



2. Ocultar o negar a la autoridad competente el manifiesto de carga, el listado de los puertos y cualquier otra documentación solicitada por la autoridad competente.
3. Impedir el abordaje del medio de transporte o la inspección de la carga.
4. La falsedad en documento, declaración jurada o acto público.
5. Forjar o alterar documentos.
6. Acciones u omisiones de un agente económico que viole las obligaciones estipuladas en los regímenes internacionales de embargo, no-proliferación, comercio controlado o proscripción de armas de destrucción masiva nucleares, biológicas, químicas o de cualquier otra naturaleza o que impida u obstaculice la prevención y represión del terrorismo, del crimen organizado transnacional y de actos ilícitos contra la seguridad de la carga, terrestre, marítima y aérea.

La exclusión dará lugar a la interdicción del comercio de dichas mercaderías, salvo las excepciones determinadas por leyes y convenios internacionales o el Consejo de Nacional de Comercio y Transporte Seguro.

Artículo 28. Darán lugar a la suspensión o cancelación de la Licencia Previa las siguientes infracciones:

1. La negligencia en el registro, conservación o custodia de la documentación y de la información.
2. Toda acción u omisión que impida la inspección y seguimiento del manejo o comercio de las mercaderías y la identificación de los agentes económicos que han intervenido.
3. Descargar en el territorio fiscal mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada sin la Licencia Previa de la Autoridad competente.

Artículo 29. En la aplicación de las sanciones por las infracciones previstas en este Decreto, se observará el procedimiento ordinario previsto en la Ley 38 de 2000.

Artículo 30. Las Resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro admitirán el Recurso de Reconsideración, con el cual se agota la vía gubernativa.

Artículo 31. El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, de oficio o previa denuncia, ordenará mediante Resolución motivada dirigida a las autoridades competentes y notificada al interesado, la investigación de los casos en que se presuma o se alegue que se



ha infringido cualquiera de las disposiciones de este Decreto para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 32. El que sea debidamente citado para que comparezca ante el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro y no lo hiciere con causa justificada, incurrirá en desacato. Si no compareciera a la segunda citación, se producirá una presunción en su contra respecto de los hechos que dieron lugar a la citación, por lo cual, se procederá de inmediato a dictar la Resolución respectiva.

Artículo 33. Cuando la infracción sea cometida con el conocimiento o complicidad de un servidor público, se le abrirá inmediatamente un expediente y será separado del cargo por la Autoridad Nominadora mientras dure la investigación con conocimiento de autoridad competente por posible responsabilidad penal que dé lugar.

Artículo 34. El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro queda facultado para ordenar, con cargo al agente económico propietario de la carga o su representante legal, el retorno al Puerto o Zona Primaria de Origen de cualquier mercadería incluida en la Lista Nacional Armonizada que, como consecuencia de una acción u omisión dolosa en su manejo o comercio, represente peligro para la República de Panamá.

El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro podrá ordenar, en estricta aplicación del principio de reciprocidad, el retorno al Puerto o Zona Primaria de Origen de cualquier mercadería incluida en la Lista Nacional Armonizada, cuando una autoridad competente del Puerto o Zona Primaria de Destino así lo solicite por vía diplomática, sobre la base de sospechas fundadas de que esa mercadería representa un peligro para la seguridad internacional, nacional o de sus ciudadanos.

En este último caso, la autoridad del Puerto o Zona Primaria de Destino deberá asumir la responsabilidad judicial por cualquier reclamo, por daño o perjuicio, que se derive de la aplicación de la medida solicitada.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro adoptará su Reglamento Interno en un período no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 36. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a los doce meses a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Legislativo No. 10 de 24 de octubre de 1945, Ley 26 de 17 de abril de 2013, Ley 27 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo No. 195 de 18 de octubre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *25* días del mes de *mayo* de dos mil diecisiete (2017).

J. C. Varela Rodríguez
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Augusto Rosemena Moreno
AUGUSTO AROSEMENA MORENO
Ministro de Comercio e Industrias

